

Ibagué, 09 de noviembre de 2022

Señora:

DANIELA PAOLA CORTÉS ZAMBRANO
SECRETARIA DE HACIENDA
MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA.
Email: hacienda@natagaima-tolima.gov.co
Carrera 3 No. 5 – 20 Palacio Municipal
Natagaima - Tolima

014 - 2022

REF- RESPUESTA: Solicitud de concepto – inversión de recursos ribereños.

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa me dirijo a usted con el fin de dar contestación a su petición en los siguientes términos:

CONCEPTO JURIDICO	
Tema:	Solicita concepto sobre en que puede invertir los recursos del SGP Ribereños.
Problema jurídico:	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿En qué proyectos se pueden invertir los recursos del SGP Ribereños? 2. ¿Un afluente, río o quebrada que desemboque de manera directa en el río magdalena puede ser intervenido con recursos del SGP Ribereños, en obras o inversiones? 3. ¿Un afluente, río o quebrada que desemboque en un río o quebrada que posteriormente cae a la magdalena puede ser objeto de inversión con recursos del SGP Ribereño, a través de obras o inversiones? 4. ¿Se puede hacer inversión en construcción, arreglo o mejoramiento de una PTAR que evita la contaminación de un río que no arroja directamente sus aguas a la magdalena? 5. ¿Es viable hacer obras de contención en un río que desemboca en el río magdalena?

¡Vigilemos lo que es de Todos.

+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

Fuentes formales	Art: 356 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, Artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, Artículo 20 de la Ley 2048 de 2020.
-------------------------	---

Sobre Este Concepto Jurídico:

El Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, Argumenta *lo siguiente de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*, por ende, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en el planteados.

De allí, la persona que ha solicitado dicho concepto, no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Para emitir este concepto la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento:

- Normativa aplicable al caso
- Conclusiones
- Respuesta al problema jurídico planteado

Problemas Jurídicos Planteados:

1. ¿En qué proyectos se pueden invertir los recursos del SGP Ribereños?
2. ¿Un afluente, río o quebrada que desemboque de manera directa en el río magdalena puede ser intervenido con recursos del SGP Ribereños, en obras o inversiones?
3. ¿Un afluente, río o quebrada que desemboque en un río o quebrada que posteriormente cae a la magdalena puede ser objeto de inversión con recursos del SGP Ribereño, a través de obras o inversiones?
4. ¿Se puede hacer inversión en construcción, arreglo o mejoramiento de una PTAR que evita la contaminación de un río que no arroja directamente sus aguas a la magdalena?
5. ¿Es viable hacer obras de contención en un río que desemboca en el río magdalena?

I. Normatividad aplicable al caso:

¡Vigilemos lo que es de Todos.

+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

La **Constitución Política de Colombia**, en su Artículo. 356, establece: "Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios"

"(...)"

"Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. **La ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el sistema general de participaciones de éstas**, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios: a) **Modificado. A.L. 4/2007, art. 2º.** Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del sistema general de participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley. b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. **No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Los recursos del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.** (subrayado y negrita propia).

Según Departamento Nacional de Planeación en la cartilla "RECOMENDACIONES PARA LA PROYECCIÓN Y ESTIMACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP)" 2021, el sistema general de participaciones comprende los recursos ribereños dentro de las asignaciones especiales, así:

"1.5. ASIGNACIONES ESPECIALES. **Las asignaciones especiales corresponden al 4% del total de los recursos del SGP y se distribuyen entre municipios y distritos con ribera en el Río Grande de la Magdalena (0,08%), Programas de Alimentación Escolar 0,5%; Resguardos Indígenas legalmente constituidos (0,52%) y el Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales (2,9%).**
1.5.1. Municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena Los beneficiarios de estos recursos son los municipios y distritos que tienen ribera en el río Magdalena;

¡Vigilemos lo que es de Todos.

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 |
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co |
www.contraloriatolima.gov.co |

actualmente en la distribución participan 111 municipios que han sido reportados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los cuales se encuentran ubicados entre los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Santander y Tolima. El cálculo de los recursos se realiza teniendo en cuenta la proporción en kilómetros de ribera de cada municipio o Página 17 de 23 Grupo de Financiamiento Territorial - DNP distrito con el río, y **deben ser utilizados para:** • **Financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación (revegetalización, reforestación protectora y control de erosión).** • **Tratar aguas residuales, manejo artificial de caudales (recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejar inundaciones, canales navegables y estiaje).** • **Comprar tierras para protección de microcuencas asociadas al Río Magdalena”** Negrilla propia.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 2048 de 2020 reza sobre los recursos de asignación especial lo siguiente:

"Destinación de recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena; financiar esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación; y para establecer y realizar políticas socioeconómicas de generación de ingresos de apoyo a las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda".

I.I Conclusiones:

Teniendo en cuenta las normas que se plasman anteriormente y toda vez que es menester dar lugar a que el municipio que solicita el presente concepto goza de recursos de destinación especial, como son los ribereños, se tiene que los mencionados recursos tienen una finalidad exclusiva y específica dirigida al desarrollo de proyectos que guarden relación con la reforestación, tratamiento de aguas residuales, manejo de caudales incluida la recuperación de la navegabilidad del río, manejo de inundaciones, hidrología, canal navegable y estiaje, compra de tierras para protección de microcuencas, financiación de esquemas de pago relacionados a servicios ambientales y el establecimiento y realización de políticas socioeconómicas que generen ingresos a aquellos que realizan actividad pesquera artesanal.

I.I.I Respuesta al Problema Jurídico Planteado

De acuerdo a la normatividad enunciada la Contraloría Departamental del Tolima considera:

- 1. ¿En qué proyectos se pueden invertir los recursos del SGP Ribereños?**

Los proyectos en que se puede invertir los recursos del SGP Ribereños son los enunciados en el artículo 20 de la Ley 2048 de 2020, establecidos así: "**proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río magdalena; financiar esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación; y para establecer y realizar políticas socioeconómicas de generación de ingresos de apoyo a las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. ¿Un afluente, río o quebrada que desemboque de manera directa en el río magdalena puede ser intervenido con recursos del SGP Ribereños, en obras o inversiones?

Teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 20 de la Ley 2048 de 2020, así como lo recomendado por el Departamento Nacional de Planeación, no se puede destinar los recursos ribereños especiales del municipio para obras o inversiones sobre el afluente, río o quebrada que desemboque en el río magdalena, pues, "(...) *Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río magdalena; financiar esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación; y para establecer y realizar políticas socioeconómicas de generación de ingresos de apoyo a las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda*". y como observa, la obra o inversión no hace parte de esa destinación de recursos.

3. ¿Un afluente, río o quebrada que desemboque en un río o quebrada que posteriormente cae a la magdalena puede ser objeto de inversión con recursos del SGP Ribereño, a través de obras o inversiones?

Este Despacho insiste en la aplicación del Artículo 20 de la Ley 2048 de 2020, relevando en ello que no es posible invertir en un afluente, río o quebrada que indirectamente desemboca al Río Magdalena a través de obras o inversiones, toda vez que la destinación de tales recursos es especial para los proyectos que allí se relación.

4. ¿Se puede hacer inversión en construcción, arreglo o mejoramiento de una PTAR que evita la contaminación de un río que no arroja directamente sus aguas a la magdalena?

Conforme a lo reglado en el artículo 20 de la Ley 2048 de 2020, sólo se podría destinar recursos ribereños, si se tratare de TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES,

018-24

pero como el cuestionamiento está dirigido a la construcción, arreglo o mejoramiento de las PTAR, ésta Oficina Jurídica trae a colación lo establecido en la Ley 1176 de 2007 en su artículo 11, donde: *"Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:*

(...)

c) *Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;*

(...)

e) *Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo*

Lo anterior indica que, según recursos ribereños no es aplicable su destinación para la construcción, arreglo o mejoramiento de una PTAR que evita la contaminación de un río que no arroja directamente sus aguas al Magdalena pero podría analizar el municipio peticionario, si la destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico se adapta a la necesidad.

5. ¿Es viable hacer obras de contención en un río que desemboca en el río Magdalena?

Respecto a la generalidad de la pregunta y toda vez que, en la práctica es inevitable las tragedias que por inundaciones se pudieran generar, se da lugar a la viabilidad de realización de obras de contención. Ahora bien, la destinación de los recursos de que trata el artículo 20 de la Ley 2048 de 2020 es específica sobre *"el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje"* por lo que el uso de los recursos ribereños se encuentra condicionado, en este caso específico, a las condiciones y requerimientos de la construcción de obra de contención en un río.

De esta manera damos respuesta a la solicitud planteada.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA FRANCO DURÁN
Directora Técnico Jurídico